

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Liquidación de Sociedad Patrimonial
<b>Demandantes</b>	Rosalba Aldana Valencia Carlos Julio Galindo Gómez
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2023 00225 00</b>
<b>Decisión</b>	Inadmite Demanda

Ingresa el expediente al despacho con el fin de realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda y una vez revisada, se observa que:

- En el numeral primero se pretende que este despacho Declarare la existencia de la Unión Marital de Hecho y por ende la Sociedad Patrimonial entre los señores ROSALBA ALDANA VALENCIA y CARLOS JULIO GALINDO GÓMEZ, lo que es contrario a lo indicado en el hecho segundo donde se indica que este Despacho Judicial Declaró la Unión entre los aquí demandantes.

En estas condiciones, el despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMITE la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por los señores ROSALBA ALDANA VALENCIA y CARLOS JULIO GALINDO GÓMEZ, para que en un término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se cumpla con lo indicado.

RECONOCER personería al abogado JULIAN ANDRES CASTIBLANCO COLORADO, como apoderad de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

**04 DE MAYO DE 2023**

Por anotación en Estado No. **78** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

**DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Hijo de Crianza
<b>Demandante</b>	Leonel Andrés Castro Gil
<b>Demandados</b>	Flordelis Gil Yate Luis Carlos Castro Ortiz Stella Castellanos Muñoz Herederos Determinados e Indeterminados de Florencio Castro
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2023 00120</b> 00
<b>Decisión</b>	Inadmite Demanda

Dentro del término concedido para subsanar la demanda, la apoderada del demandante presenta REFORMA DE LA DEMANDA.

De esta forma procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la reforma de la demanda y una vez revisada la Reforma de la Demanda, se observa que:

- En el numeral primero se pretende que este despacho Declare que Florencio Castro y María Ludivia Ortiz de Castro, fueron los padres de crianza del señor Leonel Andrés Castro Gil, siendo necesario integrar a este proceso como demandados los herederos Determinados e indeterminados de la señora María Ludivia Ortiz de Castro (Q.E.P,D), tal como se integraron los del señor Florencio Castro.

En estas condiciones, el despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMITE la demanda de HIJO DE CRIANZA promovido por el señor LEONEL ANDRÉS CASTRO GIL, para que en un término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se cumpla con lo indicado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

**04 DE MAYO DE 2023**

Por anotación en Estado No. **78** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

**DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO**  
Secretario

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa Cundinamarca, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión
Causante	Verónica Ojeda Vda de Duque
Radicación	253863184001 <b>2022 00210 00</b>
Decisión	Confirma Decisión – Concede Apelación

#### I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho al estudio del recurso de reposición contra la providencia de fecha siete (7) de marzo del año 2023, que ordeno rehacer el trabajo de partición en atención a que en el mismo se fraccionaba el predio Villa Vero identificado con matrícula inmobiliaria 1670933 ubicado en la vereda de Misiones del Municipio de El Colegio, en cinco distintos minifundios, con áreas por debajo de la Unidad Agrícola Familiar.

Si bien en el mismo trabajo de partición se adjudican derechos de cuota sobre el inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, sobre punto no hay controversia que resolver ya que al adjudicarse en común y proindiviso por parte del Despacho no hay reproche a esta adjudicación.

#### II. ANTECEDENTES.

##### 2.1. DEMANDA.

Mediante auto fechado el 18 de abril de 2022, el Despacho declaro abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante VERÓNICA OJEDA VIUDA DE DUQUE, reconociendo a los señores OCTAVIO OJEDA, PABLO EMILIO, LUZ CLEMENCIA, MIGUEL ROBERTO Y YOLANDA DUQUE OJEDA, como interesados en la sucesión, en su condición de hijos de la causante, disponiendo el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso.

##### 2.2. TRÁMITE PROCESAL

Una vez se acreditó la publicidad del emplazamiento, en audiencia celebrada el 11 de octubre de 2022, se recibieron las actas de inventario y avalúos relacionando dos (2) inmuebles y ningún pasivo.

El apoderado presentó el trabajo de partición, y ante lo solicitado se dispuso oficiar a la Alcaldía Municipal de El Colegio Cundinamarca tendiente a verificar

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

si la división propuesta para el predio Villa Vero, cumplía con lo establecido en las normas de ordenamiento territorial.

Como respuesta a el anterior cuestionamiento el Secretario de Planeación de ese municipio indico que no resultaba viable el licenciamiento de subdivisión como lo planteada el partidador ya que los predios resultantes se encontraban por debajo de la UIAF y que no obstante ello manifestaba que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.1.6 del Decreto 1077 de 2015, si la partición era ordenada por Sentencia Judicial no requeriría de licenciamiento.

Con providencia de fecha siete (7) de marzo del año 2023, que ordeno rehacer el trabajo de partición en atención a que en el mismo se fraccionaba el predio Villa Vero identificado con matrícula inmobiliaria 1670933 ubicado en la vereda de Misiones del Municipio de El Colegio, en cinco distintos minifundios, con áreas por debajo de la Unidad Agrícola Familiar, auto que hoy es objeto de reproche por el recurrente, del cual no se dio traslado debido a que es el único apoderado en la presente causa.

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Los requisitos indispensables exigidos por la ley para el adecuado desenvolvimiento del proceso se encuentran presentes: la demanda es idónea y, por tanto, apta para su estimación; las partes, como personas mayores y capaces, acudieron al proceso, debidamente representados por apoderado judicial, este Despacho es competente para conocer de la acción; el trámite adelantado es el autorizado por la ley y no se vislumbra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### **3.2. DEL TEMA EN DEBATE**

El proceso de Sucesión es el conjunto de operaciones cuyo objetivo es liquidar el patrimonio de quien fallece, para así distribuirlo entre quienes por ley están llamados a sucederlo.

En el presente caso se han cumplido todas las etapas a que se contraen las normas mencionadas y se ha determinado que la masa, la cual se compone de los inmuebles inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria 166-70933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa y 50s 40282743 De la Oficina registral de Bogotá

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **3.3. FINALIDAD DE LA SUCESIÓN**

La Sucesión, se liquida con único fin de repartir de acuerdo a los criterios establecidos en la ley, el patrimonio resultante después de haber cobrado las deudas pendientes del causante.

Así vemos que la finalidad del presente proceso no es de ninguna manera permitir la proliferación de nuevos fundos, y bastaría esta única razón para no aprobar el trabajo sometido a consideración, ya que se pretende subdividir materialmente el inmueble ubicado en jurisdicción de la El Colegio Cundinamarca en cinco (5) nuevos fundos, uno para cada uno de los herederos reconocidos, indicando que el fraccionamiento persigue un objeto distinto a la explotación agrícola conforme a lo dispuesto en el art 45 de la ley 160 de 1994.

Esta situación nos lleva a hacer un análisis sobre la improcedencia de la división en virtud de las normas de ordenamiento territorial.

#### **3.4. NORMAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.**

La propiedad privada en nuestro país, cumple una función social, tal como lo dispone el artículo 58 de nuestra Constitución Política, y siempre prevalece el interés general sobre el particular, y es de allí que tienen origen las limitantes al área mínima de terreno (Unidades Agrícolas familiares) que deben tener los predios rurales, para en primer momento permitir la explotación de la tierra beneficiando a la comunidad en general y no solamente a los propietarios.

A su vez la Ley 160 de 1994 en su artículo 44 fue enfático en que ningún predio rural puede ser fraccionado por debajo de la extensión denominada como UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR, que para el caso de El Colegio Cundinamarca y según el Artículo 14 de la Resolución 041 de 1996 del instituto colombiano de la reforma agraria, ese encuentra comprendida en el rango de 5 a 10 hectáreas.

Vemos que con oficio N° 331/sp/2023 el Secretario de Planeación de ese municipio indico que no resultaba viable el licenciamiento de subdivisión como lo planteada el partidor, ya que los predios resultantes se encontraban por debajo de la UIAF y que no obstante a ello de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.1.6 del Decreto 1077 de 2015, si la partición era ordenada por Sentencia Judicial no requeriría de licenciamiento.

En efecto el artículo 45 de la Ley dispone que se exceptúa de la prohibición de división por debajo de las UAF, de la que se vale el partidor para justificar la división del inmueble al manifestar que cada uno de los adjudicatarios le dará

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

un uso distinto a la explotación agrícola, no obstante no señala que uso se le va a dar ya que el mismo debe ser autorizado también por el PBOT del municipio, debiendo tenerse en cuenta la reglamentación del uso del suelo rural, ya sea desarrollo restringido de núcleos de población rural, vivienda campestre, para la realización de actividades económicas, para equipamiento comunal, de salud, educación o bienestar, pero no puede dejarse abierto y limitarse solo a decir que no será solo para uso diferente al agrícola ya que de acuerdo al uso que se indique se verifica si es procedente o no la excepción.

Así también lo determina el Decreto 097 de 2006 compilado en el Decreto 1077 de 2015 en su artículo 2.2.6.2.1, cuando indica que la autorización de construcciones en suelo rural deben guardar relación con la naturaleza y destino del mismo y que no se podrán autorizar el desarrollo de usos e intensidades de uso propias del suelo urbano en el suelo rural, así como en el artículo 2.2.6.2.2 indica que para el licenciamiento de vivienda campestre se deberá previamente incorporar la delimitación precisa en el PBOT.

De manera tal que resulta totalmente lesivo a los intereses generales, e incluso los de los adjudicatarios, ya que aquí, (**se insiste, por no ser el objetivo de este proceso**), no se ha determinado, si esos inmuebles tienen vías de acceso, si están en zona de riesgo, si cuentan con viabilidad de servicios públicos, si cuentan con disposición de aguas residuales etc... que en esencia es el motivo por el cual una partición como la que se propone, debe contar con los diseños, conceptos y demás situaciones que se requiere para expedir una licencia de subdivisión.

En cuanto a la excepción de que cuando la partición sea ordenada por licencia judicial no requerirá licencia, esto no es una camisa de fuerza para el juzgador, ya que esta excepción no está dada para que en cualquier proceso liquidatorio se subdividan predios, la excepción está consagrada por la ley en aplicación al principio de legalidad y acierto de que gozan las providencias judiciales y el deber que tenemos todos los ciudadanos de acatar y cumplir lo ordenado por los Jueces de la República.

Así tenemos que en el presente proceso no se está negando la administración de justicia a asignar a cada quien los que le pertenece, ya que al igual que lo hizo con el predio ubicado en Bogotá D.C. deberá el profesional del derecho realizar la adjudicación en común y proindiviso de manera tal que cada heredero será propietario de una cuota parte del inmueble en la proporción que le asiste a su derecho y si considera que es viable la partición en los términos propuestos por el partidor podrá acudir bien sea ante el Ente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208  
Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Territorial y solicitar la licencia o iniciar proceso divisorio donde de entrada se requiere un dictamen que indique que el predio es divisible materialmente.

Por lo anterior se confirmará la decisión recurrida y se concederá la apelación en efecto suspensivo ante el inmediato superior.

**IV. DECISIÓN.**

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión contenida en la providencia de fecha siete (7) de marzo del año 2023, que ordenó rehacer el trabajo de partición.

**SEGUNDO: CONCEDER LA APELACIÓN INTERPUESTA** en efecto suspensivo para ante el inmediato superior Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

